

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA N°. 88

Santiago de Cali, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que adelantan los señores YENNY MARINA ESQUIVEL DIAZ y CESAR AUGUSTO TIBAQUIRA ZARATE.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del matrimonio civil; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS

Manifiestan que contrajeron matrimonio civil, en Yumbo - Valle el día 08 del mes de noviembre de 2014, ante la Notaria Primera de Yumbo - Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 6097677, que en la actualidad la sociedad conyugal se encuentra vigente, que desde que se firmó el poder cada uno vive en residencia separada, que velan por su propia subsistencia, así mismo de común acuerdo se declararon libres de responsabilidad entre ellos.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 753 del 13 de abril de 2021, en el cual se dispuso, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo

9º) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numerales 1, 2, 3 y 4 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones personales como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será aprobado por el Despacho, omitiendo el despacho pronunciarse o aprobar el acuerdo en torno a los aspectos relacionados con bienes y liquidación de la sociedad conyugal, pues ello debe ser objeto de otro trámite notarial o proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores YENNY MARINA ESQUIVEL DIAZ y CESAR AUGUSTO TIBAQUIRA ZARATE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 29.104.508 y 79.513.561, día 08 del mes de noviembre de 2014, ante la Notaría Primera de Yumbo - Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 6097677.

SEGUNDO: APROBAR únicamente en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges ESQUIVEL - TIBAQUIRA respecto de sus obligaciones personales, consistente en que cada uno tendrá

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RAD: 2021-00177
DTES: YENNY MARINA ESQUIVEL DIAZ y
CESAR AUGUSTO TIBAQUIRA ZARATE
DECISIÓN: ACCEDE

residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores YENNY MARINA ESQUIVEL DIAZ y CESAR AUGUSTO TIBAQUIRA ZARATE, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a3d86b12b6fd077a9bfcd1cce326bcfc6c7719a8b8a0e2e37251c6a82b7454
Documento generado en 13/05/2021 10:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**